

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR MARTHA BRICEÑO CONTRERAS CONTRA CONSTRUCTORA ARQ DESIGN S.A.S. Y EQUILIBRIUM INTERNATIONAL GROUP S.A.S.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00224-00.

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. Que el núm. 4 del art. 82 del C.G.P indica que debe señalarse lo que se pretenda con precisión y claridad; de la lectura, del acápite pertinente se advierte que adolece de tales requisitos, pues en él se incluyen aclaraciones, explicaciones, cálculos que no deben ser contemplados en el mismo.

Además en el numeral 2 del acápite de pretensiones se pide la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES, TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, DOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$133.393.228.00), por concepto de intereses corrientes y de mora, sin indicar de forma precisa el monto de cada uno de estos y los periodos que comprenden, las tasa empleadas, y las operaciones que llevaron a calcular tales montos.

2. Dispone el numeral 1 del art. 26 del C.G.P. que la cuantía se determinará *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En este caso al determinarse la misma se indica que se trata de un proceso de mayor cuantía por superar los 150 salarios mínimos legales vigentes, sin indicar precisamente la misma. Por tanto, ha de determinarse la misma.

3. El poder allegado no resulta suficiente para enervar esta acción toda vez que fue conferido para promover proceso ejecutivo por incumplimiento de contrato de compraventa, sin embargo de conformidad con lo anotado en el numeral 18 de los hechos del libelo se persigue la ejecución de la sentencia dictada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Sentencia de Segunda Instancia de la Sala Civil del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., violentando el art. 74 del C.G.P., el cual dispone "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", a más de estar dirigido a un despacho judicial de otra ciudad.

4. Dentro de los anexos se nota la ausencia de la sentencia favorable dictada en calenda del siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019) por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, referida en los hechos de la demanda.

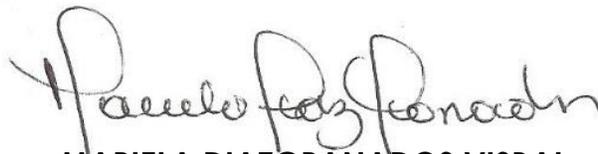
Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva promovida por **MARTHA BRICEÑO CONTRERAS** contra **CONSTRUCTORA ARQ DESIGN S.A.S.** y **EQUILIBRIUM INTERNATIONAL GROUP S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ___ de esta fecha se
notificó el auto anterior.
Santa Marta, 21 de febrero de 2023